



## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLITICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

**EXPEDIENTE:** TEEH-JDC-077/2020 Y SU ACUMULADO TEEH-JDC-104/2020

**ACTORES:** ALEJANDRO CANEK VÁZQUEZ GÓNGORA Y OTRO

**TERCERO INTERESADO:** PABLO ELÍAS VARGAS GONZÁLEZ

**ÓRGANOS RESPONSABLES:** COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES, COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL, COMISIÓN DE HONESTIDAD Y JUSTICIA, PRESIDENTE EN FUNCIONES DEL COMITÉ EJECUTIVO DE MORENA Y CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE HIDALGO.

**MAGISTRADA PONENTE:** MÓNICA PATRICIA MIXTEGA TREJO.

Pachuca de Soto, Hidalgo, a treinta de agosto de dos mil veinte<sup>1</sup>.

Sentencia definitiva en la que se **sobreseen** los juicios para la protección de los derechos político electorales interpuestos por **Alejandro Canek Vázquez Góngora** y **Francisco Berganza Escorza**, en virtud de carecer de interés jurídico.

### GLOSARIO

<b>Actor 1 /promovente 1:</b>	Alejandro Canek Vázquez Góngora
<b>Actor 2 /promovente 2:</b>	Francisco Berganza Escorza.
<b>Órganos Responsables:</b>	Comisión Nacional de Elecciones, Comité Ejecutivo Nacional, Comisión de Honestidad y Justicia, Presidente en funciones del Comité Ejecutivo de MORENA y Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.
<b>CEN:</b>	Comité Ejecutivo Nacional de MORENA.
<b>Código Electoral:</b>	Código Electoral del Estado de Hidalgo.
<b>Constitución:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

<sup>1</sup> En lo sucesivo las fechas corresponderán al año dos mil veinte, salvo disposición en contrario.

<b>Constitución local:</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo.
<b>Convocatoria:</b>	Convocatoria al proceso de selección de las candidaturas para Presidentes y Presidentas Municipales, Síndicos y Síndicas, Regidoras y Regidores, para el proceso electoral 2019-2020, en el estado de Hidalgo, emitido por el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA.
<b>Comisión de Justicia:</b>	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Político MORENA
<b>Estatuto:</b>	Estatutos de Morena.
<b>IEEH</b>	Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.
<b>Juicio Ciudadano:</b>	Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.
<b>Ley Orgánica:</b>	Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.
<b>Reglamento Interior:</b>	Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.
<b>Tribunal Electoral:</b>	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.
<b>Sala Superior:</b>	<b>Sala Superior del TEPJF.</b>

## ANTECEDENTES

De lo manifestado por los actores en su escrito de demanda, del informe circunstanciado de las autoridades responsables y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

- 1. Inicio del proceso electoral.** Mediante acuerdo *IEEH/CG/055/2019*, de fecha quince de diciembre de dos mil diecinueve, el Consejo General del IEEH, aprobó el inicio del proceso electoral local 2019-2020, para la renovación de los ochenta y cuatro Ayuntamientos del Estado de Hidalgo.
- 2. Convocatoria para el proceso de selección de**

**candidaturas.** En sesión de fecha veintiocho de febrero, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA aprobó la convocatoria de selección de candidaturas, en la que se establecieron las bases para el registro de aspirantes, etapas, procedimientos y demás relativos a dicho proceso.

**3. Declaración de pandemia.** El once de marzo del dos mil veinte, la Organización Mundial de la Salud declaró el brote del virus SARS-CoV2 como una pandemia, derivado del incremento en el número de casos existentes en los países que confirmaron los mismos, por lo que consideró tal circunstancia como una emergencia de salud pública de relevancia internacional, y emitió una serie de recomendaciones para su control.

**4. Acuerdo del CEN y la Comisión Nacional de Elecciones.** Con motivo de la situación de emergencia sanitaria, el CEN en fecha diecinueve de marzo, emitió acuerdo en virtud del cual canceló las asambleas municipales de Hidalgo para la elección de candidaturas en el proceso electoral 2019-2020, aprobó el pre-registro virtual para regidurías los días treinta y treinta y uno de marzo, así como la insaculación para el cinco de abril.

**5. Declaración de pandemia y suspensión de proceso electoral en Hidalgo.** El treinta de marzo, el Consejo de Salubridad General declaró emergencia sanitaria por causa de la epidemia provocada por la enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19).

**6. Facultad de atracción para suspender temporalmente el proceso electoral de Hidalgo.** El uno de abril siguiente, el Instituto Nacional Electoral (INE) ejerció facultad de atracción para el efecto de suspender temporalmente el desarrollo de los procesos electorales de Coahuila e Hidalgo (INE/CG83/2020).

**7. Suspensión del pre-registro.** Con fecha dos de abril el CEN aprobó acuerdo en virtud del cual suspendió el pre-registro para los aspirantes a regidores de los municipios del Estado de Hidalgo derivado de la contingencia sanitaria.

**8. Declaración de suspensión del proceso electoral de Hidalgo.** El cuatro de abril de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo aprobó el acuerdo IEEH/CG/026/2020 por el que declaró suspendidas las acciones, actividades y etapas del proceso electoral local.

**9. Reanudación del proceso electoral.** Con fecha treinta de julio el INE emitió acuerdo en el que estableció la fecha de la jornada electoral para los procesos electorales de Coahuila e Hidalgo y aprobó la reanudación de actividades inherentes a su desarrollo.

**10. Aprobación del calendario electoral.** El primero de agosto mediante acuerdo de rubro *IEEH/CG/030/2020*, el Consejo General del IEEH aprobó la modificación del calendario electoral relativo al proceso electoral local 2019 – 2020.

**11. Solicitud del dictamen oficial.** El día veinte de agosto, el ciudadano Francisco Berganza Escorza solicitó ante la Comisión Nacional de Elecciones, copias certificadas del dictamen oficial del resultado de la encuesta que designó al candidato a la presidencia municipal de Pachuca, Hidalgo.

**12. Juicio Ciudadano.** Con fecha veintidós de agosto se recibió en la oficialía de partes de este Tribunal Electoral, demanda de juicio ciudadano suscrito por Alejandro Canek Vázquez Góngora.

**13. Registro y turno.** En misma data, la Magistrada Presidenta de este Tribunal ordenó registrar el medio impugnativo identificado con el número: *TEEH-JDC-077/2020*, y lo turnó a la ponencia de la Magistrada Mónica Patricia Mixtega Trejo, para su debida substanciación y resolución.

**14. Radicación.** El veinticuatro de agosto, la Magistrada Instructora radicó el expediente, requiriendo a las autoridades responsables el trámite de ley de acuerdo a los artículos 362 y 363 del Código Electoral.

**15. Acuerdo de la Sala Regional Toluca.** El día veinticinco de agosto se recepcionó en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional acuerdo dictado por la Sala Regional Toluca dentro del expediente ST-JDC-50/2020, en virtud del cual reencauzó a esta autoridad, juicio ciudadano signado por Francisco Berganza Escorza.

**16. Registro y turno.** En misma fecha, la Magistrada Presidenta de este Tribunal ordenó registrar el medio impugnativo con el número: *TEEH-JDC-104/2020*, y lo turnó a la Magistrada Mónica Patricia Mixtega Trejo, para su debida substanciación y resolución.

**17. Acumulación.** De la lectura integral de las demandas se advierte la existencia de conexidad en la causa de los recursos interpuestos,

en virtud de que las mismas son en contra de presuntas omisiones del partido político MORENA respecto de las candidaturas para Presidente Municipal por el Municipio de Pachuca Estado de Hidalgo, por lo que es procedente la acumulación del expediente TEEH-JDC-104/2020 al expediente de rubro TEEH-JDC-104/2020 respectivamente, por ser este el más antiguo.

**18. Pruebas supervinientes.** Mediante escrito recibido en la oficialía de partes de este Tribunal Electoral, en fecha veinticuatro de agosto Alejandro Canek Vázquez Góngora remitió una prueba documental con el carácter de superviniente, así como su credencial de elector.

**19. Requerimiento.** Mediante proveídos de fechas veinticuatro y veinticinco de agosto, se hicieron diversos requerimientos a los órganos señalados como responsables.

**20. Tercero interesado.** El día veintiocho de agosto se recepcionó en la oficialía de partes de este Tribunal Electoral escrito signado por Pablo Elías Vargas González en su calidad de tercero interesado.

**21. Recepción de Informes.** Con fecha treinta de agosto, la magistrada instructora acordó la recepción de los informes remitidos por la Comisión Nacional de Elecciones, el Comité Ejecutivo Nacional y su Presidenta, Comisión de Encuestas, todos del partido político Morena, así como del Instituto Estatal Electoral del estado de Hidalgo.

**21. Admisión y diligencias de desahogo de links.** Con fecha treinta de agosto se admitieron a trámite las demandas del Juicio Ciudadano y se ordenó el desahogo de las ligas de internet, así como el contenido de los CD`S ofrecidos por la parte actora.

**22. Apertura, admisión y cierre de instrucción.** Mediante proveído de misma data, la Magistrada Instructora admitió a trámite la demanda del presente Juicio Ciudadano, ordenando abrir instrucción del mismo y en su oportunidad se declaró cerrada la instrucción al mismo.

## CONSIDERACIONES

### **PRIMERO. Competencia.**

Este Tribunal Electoral resulta competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación<sup>4</sup>, al tratarse de dos juicios promovidos por ciudadanos que controvierten diversos actos y omisiones relacionados con el proceso interno de selección de candidatura a la Presidencia Municipal de Pachuca, por el partido político MORENA, sustentando sus demandas en violaciones a su derecho de ser votados.

### **SEGUNDO. *Per saltum*<sup>5</sup>**

Este Tribunal Electoral estima que resulta necesario pronunciarse en torno a la procedencia del salto de instancia solicitado por los actores, en razón de lo siguiente.

Los actores justifican su petición en cuanto al tiempo para resolver con la correspondiente afectación de su derecho.

En tal virtud, la pretensión de los actores estriba, esencialmente, en reivindicar su derecho a ser votados al ser aspirantes a candidatos del partido político MORENA para el cargo de Presidente Municipal de Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo.

Ahora bien, de conformidad con lo previsto en los artículos 49 BIS,<sup>1</sup> 53 y 54<sup>2</sup> de los Estatutos de MORENA, la Comisión de Justicia es la autoridad competente para conocer del medio de impugnación planteado por los actores.

El instrumento en cita atribuye a la Comisión de Justicia la facultad de conocer las quejas, denuncias y procedimientos de oficio<sup>9</sup> que se instauren en contra de dirigencias nacionales del partido político, las controversias relacionadas con la aplicación de las normas que rigen su vida interna, y aquellas que sean entre miembros del partido y/o entre sus órganos.

En ese sentido, el artículo 47 segundo párrafo<sup>10</sup> de los estatutos, señala que el partido político MORENA funcionará con un sistema de justicia partidaria de una sola instancia; y, por otro lado, del artículo 41 inciso e), se desprende que el Consejo Nacional conocerá de los conflictos suscitados por la determinación

---

<sup>1</sup> Artículo 49° Bis. A fin de resolver las controversias entre miembros de MORENA y/o entre sus órganos, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia contará con medios alternativos de solución de controversias sobre asuntos internos (...)

<sup>2</sup> Artículo 53°. Se consideran faltas sancionables competencia de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia las siguientes: a. Cometer actos de corrupción y falta de probidad en el ejercicio de su encargo partidista o público; b. La transgresión a las (...)

Artículo 54°. El procedimiento para conocer de quejas y denuncias garantizará el derecho de audiencia y defensa e iniciará con el escrito del promovente en el que se hará constar su nombre, domicilio, sus 21 pretensiones, los hechos y las pruebas para acreditarlas. (...)

de candidaturas en procesos electorales municipales, estatales o nacionales que haya emitido la Comisión de Justicia.

Sin embargo, cabe señalar que el próximo cuatro de septiembre<sup>3</sup>, el IEEH debe emitir una resolución sobre la procedencia de las solicitudes de registro de planilla a los Ayuntamientos, dado que el inicio de las campañas electorales se encuentra previsto para el día cinco del mismo mes y año.

Por lo que, a pesar de preverse en la convocatoria del partido político MORENA en su décimo sexta base, que para la solución de controversias, los medios de amigable composición serán preferidos a los jurisdiccionales, no se puede recurrir a los mismos, en virtud de advertirse posible merma en la pretensión que refieren los actores, pues no se establecen plazos específicos en el trámite y resolución de los procedimientos referidos.

Por tanto, es procedente el salto de la instancia, pues acudir a la justicia intrapartidaria con el fin de agotar el principio de definitividad para saber si los actores tienen o no derecho a ser candidatos a presidente municipal también agota o reduce continuamente el posible derecho a participar en dicha calidad; porque de no concederle la razón en la primera instancia, no sería posible reponer el tiempo en que pudieron haber impugnado ante este Tribunal Electoral o en otra instancia jurisdiccional.

Así, cada día que transcurriera en el trámite y substanciación de los medios de impugnación ante la Comisión de Justicia repercutiría en el referido derecho de los actores, implicando incluso la extinción del contenido de sus pretensiones.

Ello, ya que ha sido criterio reiterado por la Sala Superior, en la jurisprudencia **9/2001**, de rubro **DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO.**<sup>4</sup>

Esto es, existen supuestos conforme a los cuales las y los justiciables quedan exonerados de agotar los medios de impugnación previstos en la normativa partidista, cuando las circunstancias del caso puedan implicar denegación de impartición de justicia o cuando el agotamiento previo de los medios de

<sup>3</sup>Del año dos mil veinte

<sup>4</sup>**DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO.**- El actor queda exonerado de agotar los medios de impugnación previstos en la ley electoral local, en los casos en que el agotamiento previo de los medios de impugnación, se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, porque los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias, por lo (...)

impugnación, se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio.

Ello, porque de los trámites que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo pueden implicar una merma considerable, la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias, por lo que el acto electoral se debe considerar firme y definitivo.

De manera que, si se pretendiera seguir el camino formal, ordinario y común en la instancia intrapartidaria, se contribuiría a reducir la tutela del citado derecho de poder ser votados, o tal vez se haría nugatorio, si se toma en consideración que el IEEH debe emitir una resolución sobre la procedencia de las solicitudes de registro de planilla a los Ayuntamientos el día cuatro de septiembre.

Por eso se justifica que en los presentes casos no se haya agotado la instancia intrapartidaria, pues existen circunstancias especiales que conducen a tener por satisfecho el requisito de procedibilidad que se analiza, derivado de las peculiaridades del asunto.

Ya que, si el ejercicio ante la instancia intrapartidaria hubiere implicado un menoscabo en el derecho que le puede asistir a los accionantes, indiscutiblemente no se alcanzaría la finalidad de los medios de impugnación, de restituir lo mejor y más completo posible el derecho reclamado.

Adicionalmente, es importante mencionar que el veintiuno de agosto, el actor 1, vía correo electrónico, hizo del conocimiento a la Comisión Nacional de Elecciones la decisión de impugnar el proceso de selección de candidato a Presidente Municipal en Pachuca de Soto, decidiendo someter la controversia a la jurisdicción del Tribunal competente, ejerciendo la acción *per saltum*.

Subsecuentemente, el veintidós de agosto remitió a la misma autoridad, por identidad de medio, demanda de Juicio Ciudadano para su trámite legal; probanzas que producen convicción sobre los hechos mencionados de conformidad con lo establecido por el numeral 324 primer párrafo del Código Electoral<sup>5</sup> atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y sana crítica.

En tal virtud, debe tenerse por cumplido el requisito de definitividad, pues para que proceda el acudir a esta instancia jurisdiccional por la vía *per saltum*, se

---

<sup>5</sup> Artículo 324. Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran. Las documentales privadas, técnicas, periciales e instrumental de actuaciones, así como aquellas en las que un fedatario haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

requiere el desistimiento en aquellos casos en los cuales ya se haya presentado la demanda en la instancia intrapartidaria.

Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia **11/2007**, emitida por la Sala Superior, cuyo rubro es: "**PER SALTUM. LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA ES CORRECTA CUANDO SE REALIZA ANTE LA AUTORIDAD EMISORA DEL ACTO RECLAMADO O ANTE LA QUE CONOCE DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN ORDINARIO DEL CUAL DESISTE EL PROMOVENTE.**"<sup>6</sup>

Por su parte el actor 2 acudió directamente a la Sala Regional con sede en Toluca, Estado de México, cuyo órgano jurisdiccional, al acordar en el expediente ST-JDC-50/2020, remitió las constancias a este Tribunal y no a la instancia partidista.

De conformidad con las consideraciones expuestas, este Tribunal Electoral considera satisfecho el requisito de definitividad y firmeza del acto reclamado y, en consecuencia, se procede el análisis de las demandas.

### **TERCERO. Tercero interesado.**

Como se refirió en el apartado de antecedentes, el ciudadano Pablo Elías Vargas González ingresó escrito ante este Tribunal Electoral en su calidad de tercero interesado, pues comparece en su carácter de precandidato seleccionado para solicitar su registro como candidato a Presidente Municipal de Pachuca, Hidalgo, por el Partido Político MORENA.

Señala en el instrumento que el ciudadano Francisco Berganza Escorza carece de interés jurídico pues no se aporta ningún elemento probatorio que acredite la calidad con la que comparece, actualizándose causales de improcedencia del medio impugnativo.

<sup>6</sup> **PER SALTUM. LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA ES CORRECTA CUANDO SE REALIZA ANTE LA AUTORIDAD EMISORA DEL ACTO RECLAMADO O ANTE LA QUE CONOCE DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN ORDINARIO DEL CUAL DESISTE EL PROMOVENTE.-** De la interpretación funcional de los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 9, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con el principio de economía procesal, se advierte que cuando el actor pretenda acudir a la instancia constitucional, **per saltum**, una vez que se desistió del medio de defensa ordinario, la presentación de la demanda ante la autoridad u órgano responsable es correcta si lo hace, a su elección, ante la autoridad u órgano emisor del acto reclamado o bien, ante la que estaba conociendo del medio de defensa del cual desistió. Lo anterior, debido a que el principio de economía procesal, a la luz de los preceptos constitucional y legal mencionados, consiste en evitar la **pérdida** o exceso en el uso del tiempo, esfuerzo y gastos necesarios para la conformación del proceso, con el debido respeto de las cargas procesales impuestas legalmente a las partes; en esa virtud, si bien en la etapa inicial de un proceso las obligaciones se distribuyen: para el justiciable, en presentar la demanda ante la autoridad u órgano responsable y, para el juzgador, en integrar la relación procesal, esta regla no debe considerarse indefectiblemente aplicable, cuando en la demanda se invoca la procedencia del juicio **per saltum**, al haberse desistido del medio ordinario de defensa intentado, porque tal circunstancia involucra a más de una autoridad, pues el promovente debe desistirse del medio de impugnación ordinario ante el órgano o autoridad encargado de resolverlo y, además, presentar la demanda, ante la autoridad responsable del acto, de modo que, el considerar que indefectiblemente se debe acudir ante la autoridad responsable, se traduce en una excesiva carga procesal, al tener que realizar dos actuaciones, pese a tratarse de un mismo acto reclamado, ya que por regla general el expediente integrado se encuentra ante la autoridad que está conociendo del medio de impugnación ordinario, por lo que, debe estimarse correcta la presentación de la demanda cuando se interpone ante alguna de las autoridades u órganos involucrados en los términos mencionados.

Asimismo, señala que el actor 2 dejó pasar el término para recurrir las omisiones cometidas por la CNE, por lo que, al ser impugnado fuera del plazo legalmente establecido por la normatividad electoral, debe ser desechado.

#### **CUARTO. Causales de improcedencia.**

Este Órgano Jurisdiccional estima que deben sobreseerse los juicios ciudadanos con base en lo dispuesto en los artículos 353 fracción II y 354 fracción III, del Código Electoral; que a la letra establece:

*Artículo 353. Los medios de impugnación previstos en este Código serán improcedentes y se desecharán de plano, en los siguientes casos:*

*II. Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico del actor, que se hayan consumado de un modo irreparable, que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento;*

*Artículo 354. Procederá el sobreseimiento de los Medios de Impugnación, cuando:*

*III. Después de haber sido admitido el medio de impugnación correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causa de improcedencia en los términos del presente Código;*

Conforme a lo anterior, para que se actualice el sobreseimiento de un juicio ciudadano, es necesario que se encuentre un motivo de improcedencia de los establecidos en el Código Electoral, que genere certidumbre y plena convicción de que la referida causal se satisface en el caso concreto.

En el sistema de medios de impugnación en materia electoral, los actos y resoluciones deben ser impugnados a través de los juicios y recursos respectivos, por quienes tengan interés jurídico, pues cuando se promueven por quien carece de dicho interés no se satisface un presupuesto para el dictado de una sentencia de fondo, lo cual genera que, si el medio de impugnación ya fue admitido, deba sobreseerse.

Esto es así, ya que para que una demanda cumpla dicho requisito, es necesario que el órgano emisor del acto cuestionado reconozca el interés jurídico del promovente, o bien, que éste aporte los elementos necesarios que hagan suponer que es el titular del derecho subjetivo afectado por el acto de autoridad, y que la afectación que resienta sea actual y directa.

Solo de esta manera se llega a demostrar en juicio que la afectación del derecho del que aduce ser titular es ilegal, y por consiguiente se le podría restituir en el goce de la prerrogativa vulnerada, o bien, haría factible su ejercicio.

En ese orden de ideas, se requiere que en la demanda **se aduzca la vulneración de algún derecho sustancial del propio actor** y, a su vez, se argumente **que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa vulneración**, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o resolución reclamado, lo cual debe producir la restitución al demandante.

Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso, corresponde al estudio del fondo del asunto; conforme al criterio sustentado en la Jurisprudencia con número de registro **07/2002<sup>7</sup>** y rubro siguiente: **INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.**

En el mismo sentido se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>8</sup>, al señalar que el interés jurídico se actualiza cuando el acto reclamado causa un perjuicio a la persona física o moral que se estime afectada, lo que ocurre cuando ese acto lesiona sus intereses jurídicos, en su persona o en su patrimonio (bienes jurídicos reales y objetivos); por tanto, para que exista un perjuicio, necesariamente debe apreciarse objetivamente una afectación.

---

<sup>7</sup> Época: Novena Época, Registro: 170500, Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tesis: 1a./J. 168/2007 **INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. ELEMENTOS CONSTITUTIVOS.** El artículo 4o. de la Ley de Amparo contempla, para la procedencia del juicio de garantías, que el acto reclamado cause un perjuicio a la persona física o moral que se estime afectada, lo que ocurre cuando ese acto lesiona sus intereses jurídicos, en su persona o en su patrimonio, y que de manera concomitante es lo que provoca la génesis de la acción constitucional. Así, como la tutela del derecho sólo comprende a bienes jurídicos reales y objetivos, las afectaciones deben igualmente ser susceptibles de apreciarse en forma objetiva para que puedan constituir un perjuicio, teniendo en cuenta que el interés jurídico debe acreditarse en forma fehaciente y no inferirse con base en presunciones; de modo que la naturaleza intrínseca de ese acto o ley reclamados es la que determina el perjuicio o afectación en la esfera normativa del particular, sin que pueda hablarse entonces de agravio cuando los daños o perjuicios que una persona puede sufrir, no afecten real y efectivamente sus bienes jurídicamente amparados

<sup>8</sup> Consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, publicada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pp. 398 y 399,

En tal virtud, a juicio de la Suprema Corte<sup>9</sup>, el justiciable debe acreditar fehacientemente el interés jurídico y no inferirse con base en presunciones; para ello, el accionante deberá demostrar: a) la existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado; y b) que el acto de autoridad afecta ese derecho, de donde deriva el agravio correspondiente.

En este contexto, este Órgano Jurisdiccional advierte que ambos actores no cuentan con interés jurídico para impugnar el resultado del proceso de selección de candidatura del partido MORENA a la Presidencia Municipal de Pachuca, Hidalgo, dado que, si bien hacen valer transgresión a sus derechos de ser votados, la falta de participación en dicho proceso no actualiza el inciso b) citado, es decir, el acto que reclaman no afecta el derecho político-electoral de voto pasivo, de ahí la improcedencia de los juicios.

Lo anterior es así, porque como se dijo en líneas anteriores, el artículo 354 del Código Electoral establece que los medios de impugnación serán improcedentes cuando las resoluciones no afecten el interés jurídico de quien promueve, por lo cual, ese interés constituye un presupuesto para la promoción de los medios de impugnación electorales, entre ellos, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Al respecto, la Sala Superior<sup>10</sup> considera que el interés jurídico consiste:

1. En la relación que debe existir entre la situación jurídica irregular que se plantea.
2. La providencia jurisdiccional que se pide para remediarla, la cual debe ser necesaria y útil para subsanar la situación de hecho aducida, considerada contraria a derecho.
3. Que un medio de impugnación para que sea procedente es necesario que quien promueve aporte los elementos que justifiquen que es el titular del derecho subjetivo afectado por el acto de autoridad, y que la afectación que resienta sea actual, cierta y directa.

---

<sup>9</sup> Tesis: 2ª. LXXX/2013, con número de registro 2004501, de rubro "INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS". El citado precepto establece que el juicio de amparo indirecto se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, "teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo", con lo que atribuye consecuencias de derecho, desde el punto de vista de la legitimación del promovente, tanto al interés jurídico en sentido estricto, como al legítimo, pues en ambos supuestos a la persona que se ubique dentro de ellos se le otorga legitimación para instar la acción de amparo. En tal virtud, atento a la naturaleza del acto reclamado y a la de la autoridad que lo emite, el quejoso en el juicio de amparo debe acreditar fehacientemente el interés, jurídico o legítimo, que le asiste para ello y no inferirse con base en presunciones. Así, los elementos constitutivos del interés jurídico consisten en demostrar: a) la existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado

<sup>10</sup> Ver SUP-JDC-881/2018

Es así, que este Tribunal Electoral considera que los actores no sufren una afectación a sus derechos político-electorales de ser votados, a causa de un acto u omisión de los Órganos Responsables, en la que se requiera la intervención de este órgano jurisdiccional, a efecto que se repare la vulneración que aducen.

Respecto al actor 1, promovió el presente juicio con el carácter de precandidato en el proceso de selección de las candidaturas de Presidentes y Presidentas para el proceso electoral 2019-2020, en el estado de Hidalgo, refiriendo que presentó su solicitud de registro ante la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Político Morena, que a su decir quedó registrada en los medios de comunicación.

Para ello, aportó la liga de internet de la cuenta Facebook: <https://www.facebook.com/CanekVazquezMx/videos/2342327155901967/>, así como el contenido de un CD-R como prueba, misma que fue desahogada mediante inspección, en la que el actor Alejandro Canek Vázquez Góngora, refiere que se encuentra en las mesas de registro para aspirantes a presidentes municipales, con la intención de participar en el registro y que está formado en una fila para pasar a entregar sus documentos.

Posteriormente menciona que es una buena oportunidad para que la cuarta transformación llegue al estado de Hidalgo, que es su gran oportunidad para participar en el proceso electoral de 2020 y que en breves minutos se estará registrando para participar como candidato a Presidente Municipal de Pachuca.

De igual forma arguye que en próximos días se darán a conocer los registros que proceden y posteriormente muestra una carpeta manifestando que son los documentos que debe entregar para su registro.

No obstante, de lo señalado en dicha grabación no se puede advertir que el actor haya obtenido su registro, en virtud que al momento en que llega a la mesa donde al parecer entregan documentos, se corta la citada transmisión de la que esta autoridad realizó inspección judicial que corre agregada en autos, por lo que de conformidad con el artículo 324, último párrafo del Código Electoral, dicha prueba tiene valor de indicio, al no existir elementos que generen convicción sobre los hechos manifestados.

Sin embargo, de la liga de internet antes citada no se advierte que, en efecto, el actor 1 haya obtenido su registro, ya que, de la certificación realizada por el Secretario de Estudio y Proyecto de este Tribunal atinente a la red social del

promovente, únicamente se acredita que acudió a un inmueble, pero al momento en que arriba a la mesa donde al parecer entregará documentos, la transmisión finaliza.

Ahora bien, tocante a diversas notas periodísticas anexadas a su demanda, de igual forma carecen de la fuerza probatoria efectiva para tener certeza del otorgamiento de su registro como precandidato, en tanto se acotan a la información que el propio actor pudo proporcionar y a la publicación de sus aspiraciones; no así a información que los órganos de MORENA hayan otorgado a los medios de comunicación, o bien, a labores periodísticas basadas en constancias relativas al reconocimiento del partido a favor del actor.

Esto es, de acuerdo con la jurisprudencia **38/2000**<sup>11</sup>, las notas periodísticas suelen constituir indicios; no obstante, eventualmente, pueden alcanzar mayor grado convictivo sobre un hecho, siempre y cuando coincidan en el dicho de la parte interesada y no existan elementos contradictorios.

Dichas condiciones no acontecen en el caso, en virtud de que el órgano responsable no reconoce haberle otorgado registro como precandidato, pues en su informe circunstanciado solo afirma que el actor lo solicitó.

Asimismo, en ninguna de las notas se informa sobre la obtención de la precandidatura oficial del actor, o sobre un pronunciamiento del partido favorable a él, sino únicamente señalan la solicitud de su registro y de varias personas más.

En las relatadas circunstancias para el actor 1, en todo caso, tuvo un interés jurídico para inconformarse por la situación de su solicitud de registro durante el desarrollo del proceso interno, a fin de hacer del conocimiento a los órganos del partido sobre la omisión de otorgarle o no el registro como precandidato, e impugnar la eventual respuesta, o en su defecto, tener la certeza de haber sido aceptado como precandidato; lo que no ocurrió en el particular.

En consecuencia, dado que el proceso interno ha finalizado y el partido MORENA tomó una decisión contraria a los intereses del actor, el interés jurídico para impugnar la determinación del partido la tienen quienes acrediten la calidad de precandidatos, y no de quienes, como el actor, solo demuestran que presentaron solicitud para ser considerados en la decisión partidista de aprobación de candidaturas.

---

<sup>11</sup> **NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.** Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a(...)

Por otro lado, el ciudadano Francisco Berganza Escorza, compareció vía *per saltum* ante la Sala Regional Toluca en su carácter de precandidato del Partido Político MORENA, al cargo de Alcaldía (sic) del Municipio de Pachuca de Soto, Hidalgo; sin embargo de las probanzas aportadas por el actor, de forma alguna se desprende dicho carácter, pues únicamente de las ligas electrónicas ofrecidas se advierte información de notas periodísticas referentes al proceso de selección de candidatos de candidaturas a Presidentes y Presidentas Municipales para el proceso electoral 2019-2020, en el estado de Hidalgo, así como de la persona que resultó ser el abanderado de MORENA por el Municipio de Pachuca; probanzas que no generan convicción respecto de su calidad de precandidato.

Adicionalmente, cabe citar que el actor 2 aduce en el hecho identificado como 5 de su demanda, que el siete de marzo presentó una solicitud ante la CNE para que incluyeran y notificaran los parámetros que fueron atendidos en las encuestas que realizaron para designar al candidato de Pachuca.

No obstante, la responsable en su informe circunstanciado no emite pronunciamiento respecto de dicha documental y solicita se le tenga por confeso de haber solicitado extemporaneidad de su registro; sin embargo, con ello tampoco se logra acreditar el interés jurídico, dado que la fecha para solicitar registro para la precandidatura del cargo de Presidente Municipal fue el seis de marzo.

De tal forma, que no se le puede tener reconocida la presentación de la solicitud mencionada, ni la aceptación de una precandidatura, pues al no generar convicción respecto de los hechos que aduce, dichas pruebas tienen valor de indicio, de conformidad con el artículo 324 último párrafo del Código Electoral<sup>1</sup>.

En términos de lo establecido en el artículo 361 fracción II, del Código Electoral, merece prueba plena el escrito presentado ante el CEN el día veintiuno de agosto, donde el actor 2 solicitó copias certificadas del Dictamen Oficial del Resultado de la Encuesta realizada por la Comisión Nacional de Elecciones, en el cual se designó al candidato a la Presidencia por el Municipio de Pachuca, de Soto, Hidalgo.

En ese contexto, la Sala Superior ha precisado que el **registro**<sup>2</sup> se constituye como el momento jurídico procesal en el cual se materializa el derecho de una persona a participar en un proceso electoral determinado por medio de una candidatura, así

---

<sup>1</sup> Artículo 324. Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran. Las documentales privadas, técnicas, periciales e instrumental de actuaciones, así como aquellas en las que un fedatario haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

<sup>2</sup> Ver jurisprudencia 21/2016, último párrafo.

como a las obligaciones específicas inherentes; es decir, es un acto de carácter bilateral.

Por ello, dicho acto administrativo se debe regir por la lógica jurídica de los actos constitutivos, esto es, que a partir de su celebración se crean derechos y obligaciones hacia el futuro; de ahí que una precandidatura o candidatura no se adquiere automáticamente por una manifestación unilateral de la persona que pretende ser registrada, sino que se requiere un acto jurídico del órgano intrapartidario o constitucional, para adquirir alguna de esas calidades.

Aunado a lo anterior, ha sido criterio de la Sala Regional Toluca<sup>3</sup> que, atendiendo a las reglas de la experiencia, de la lógica, la experiencia y la sana crítica, es razonable que quien realice alguna gestión o trámite, como lo es una solicitud de registro de precandidatura en tiempo, es necesario requiera o precise que se asiente en aquella solicitud un contra recibo, esto para asegurar que se registre su petición en el proceso de selección de candidatos, como en el caso que nos ocupa.

De lo contrario, determinó la Sala, no existirían elementos que evidencien que se presentaron a realizar su solicitud de registro; argumento que se transcribe a continuación:

*“La experiencia demuestra que no es común que una situación irregular (no acusar de recibido de una documentación que supuestamente se entrega), sin que se repare sobre esa circunstancia desfavorable a sus intereses y que no haga lo conducente para que se remedie tal acto o se corrija.*

*Estas razones, llevan a que, en una sana crítica, se concluya que no se presentó la documentación correspondiente y que no hay elementos que evidencien lo contrario.*

*Lo anterior no implica que cuando se presenta cierta documentación ante una instancia partidaria o pública es insubsistente la obligación de quien lo recibe de hacerlo constar en algún documento que conserve quien la entrega, ese deber de la autoridad o los funcionarios partidistas no puede desconocerse, pero en una circunstancia irregular en que no se cumpla dicha obligación, el que tramita debe demostrar que se presentó a realizar la gestión y que entregó la documentación, ciertamente no a través del acuse (porque se trataría de una petición de principio si se sostiene que “no se acusó de recibido”) sino de otro tipo de pruebas que lo demuestren plenamente. Esto es, va contra toda lógica aceptar que una persona mayor de edad solicita algo y entrega una documentación soporte de su petición y que sin más se retira; es decir, sin hacer notar algo que va contra lo que*

---

<sup>3</sup> Al resolver el expediente ST-JDC-166/2018.

*enseña la experiencia.*

*De otra manera se invertiría indebidamente una carga probatoria y construiría una presunción de mala fe o culpa hacia el funcionario partidista que, supuestamente, a pesar de que recibió una documentación no lo hace constar así.*

*Todo lo anterior, permite concluir que no está demostrado que el actor participó en el citado proceso, conforme con los términos precisados en la convocatoria de mérito, por lo que, al no encontrarse demostrada su participación como aspirante, precandidato o militante, resulta inconcuso que no se acredita en la especie la vulneración a un derecho político-electoral que deba ser restituido, lo cual es presupuesto para analizar si el actor tiene un mejor derecho que quien sostiene fue registrado por MORENA como candidato a la diputación federal.”*

Luego entonces, al existir únicamente el dicho de los actores sobre la participación en el proceso de selección citado, es inconcuso que no demuestran el carácter de precandidatos que pretenden, porque deben aportar elementos necesarios que justifiquen la titularidad del derecho subjetivo afectado por el acto de autoridad; además que la afectación que resientan sea actual, cierta y directa.

De no considerarlo así, cualquier persona que acuda a este órgano jurisdiccional y haga valer el derecho político electoral de ser votado, como consecuencia de un proceso de selección interna de candidatos, con el simple dicho de haber solicitado su registro, generaría procurar derechos jurídicos de acto o actos inexistentes; por lo que, a consideración de este Tribunal Electoral, es necesario que los actores cuenten con el reconocimiento del partido o con la constancia que les permita acreditar que el registro solicitado les fue concedido para formar parte del proceso de selección de candidato a Presidente Municipal de Pachuca, Hidalgo, por MORENA.

Luego entonces resulta evidente que los actores no sufren vulneración a sus derechos políticos electorales y con ello no se cumple con el requisito de procedencia respecto del interés jurídico, dado que no tiene capacidad de comparecer ante este órgano jurisdiccional al no ser poseedores de derecho para reclamar el registro de la candidatura en el ayuntamiento de Pachuca.

Esto es así, pues como, como lo es una solicitud de registro de precandidatura en tiempo, es necesario requiera o precise que se asiente en aquella solicitud un contra recibo, esto para asegurar que se registre su petición en el proceso de selección de candidatos.

Por otro lado, resulta pertinente señalar, que la Sala Superior ha reiterado que las y los participantes en los procesos de selección interna de candidaturas, deben tener

cuidado de los procedimientos en los que participen, de forma de que puedan defender sus derechos oportunamente, debido a que están vinculados a vigilar el proceso electivo.<sup>4</sup>

Es por ello, que cuando existe certeza de los momentos en los cuales se llevan a cabo las diversas etapas del proceso no se necesita de la comunicación de estos, sino que es carga de quienes se sujetan al procedimiento mantenerse al pendiente para estar en aptitud de impugnarlos.

De ahí, que en la etapa relativa en los procesos internos de elección de candidaturas, las personas interesadas en obtenerla quedan sujetas a vigilar que sus partidos realicen los trámites atinentes y respeten sus derechos, ello, sin que se justifique pese a los errores o violaciones cometidas por sus partidos políticos, desentenderse o esperar indefinidamente sin hacer ejercicio de su derecho de acción para evitar las violaciones que se estimen cometidas antes de que se vuelvan irreparables.

Lo anterior, cobra sustento en la jurisprudencia de la Sala Superior **15/2012**, de rubro **REGISTRO DE CANDIDATOS. LOS MILITANTES DEBEN IMPUGNAR OPORTUNAMENTE LOS ACTOS PARTIDISTAS QUE LO SUSTENTAN.**<sup>5</sup>

Así, al tener como fin último el participar en el proceso electoral constitucional, los promoventes se encontraban estrictamente vinculados al proceso interno del partido, por lo que debían mantenerse al pendiente de cualquier situación, para estar en aptitud de impugnarla.

Ello, pone en relieve la inactividad de impugnación respecto de las irregularidades que sustentan que les causa perjuicio.

En consecuencia, al no tener como satisfecho el presupuesto del interés jurídico de los accionantes que exige la Legislación Electoral Local, en términos del artículo 353 fracción II, del Código Electoral, lo procedente es **sobreseer** las demandas respectivas, al haberse actualizado una causal de improcedencia después de haber sido admitido el medio de impugnación.

Finalmente, respecto de la solicitud del actor dos a fin de dar vista al Consejo del INE para que inicie un procedimiento Sancionador contra la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, se dejan a salvo sus derechos para que los haga valer por la vía que estime conveniente.

---

<sup>4</sup> SUP-JDC-518/2012, SUP-JDC-528/2012 y SUP-JDC-516/2012.

<sup>5</sup> REGISTRO DE CANDIDATOS. LOS MILITANTES DEBEN IMPUGNAR OPORTUNAMENTE LOS ACTOS PARTIDISTAS QUE LO SUSTENTAN. De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 30, párrafo 2, 79, párrafo 1 y 80, párrafo 1, inciso g), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se colige que el juicio para la protección

Por lo expuesto y fundado, se:

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Se decreta la acumulación del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano TEEH-JDC-104/2020 por existir conexidad con el expediente TEEH-JDC-77/2020, al ser este el más antiguo.

**SEGUNDO.** Se sobreseen los juicios ciudadanos presentados por Alejandro Canek Vázquez Góngora y Francisco Javier Berganza Escorza al actualizarse causal de improcedencia.

**NOTIFÍQUESE** como en derecho corresponda a las partes interesadas, así como a la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, hágase del conocimiento público, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

Así lo resolvieron y firmaron por unanimidad las Magistradas y el Magistrado que integran el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante la Secretaria General que autoriza y da fe.